

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

### AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

### ACTA

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 10:10 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILIA JOSEFINA SUÁREZ PUERTAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FOMAG Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00331-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

#### I.- ASISTENTES.-

##### 1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

##### 1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

##### 1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ. Cédula de ciudadanía No. 84.038.321. T.P. N° 191.669 del C.S.J.

##### 1.4.- PARTE DEMANDADA

Ausente.

#### II.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que tare como consecuencia, que una vez en firme cada una de ellas, no hay lugar a retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

### III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

### IV.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

No hay excepciones por resolver, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda.

### V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá únicamente, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, pues como ya se indicó, la entidad demandada no dio contestación a la misma.

#### 5.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

5.1.1. Relata el apoderado de la accionante, que ésta fue nombrada como docente en la Institución Educativa Pedro Castro Monsalvo de esta ciudad, mediante Resolución 1330 del 28 de abril de 1994, habiéndosele reconocido pensión de invalidez a través de Resolución 0495 del 7 de septiembre de 2012.

5.1.2. Agrega, que el 25 de julio de 2012, la señora EMILIA JOSEFINA SUÁREZ PUERTAS solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, constancia de salario y otros factores salariales, a fin de obtener el pago de sus cesantías definitivas, sin embargo, pese a que ha solicitado en múltiples oportunidades la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, no ha recibido pago alguno.

5.1.3. Sostiene, que la última petición en tal sentido fue la conclusión de procedimiento administrativo recibida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, el 15 de noviembre de 2017, y posteriormente, el 3 de abril de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío del auxilio de cesantías, no obstante, su prohijada no ha sido notificada de la decisión.

#### 5.2.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nulo o no, el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, debido a la omisión de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, de dar respuesta a las peticiones presentadas por la señora EMILIA JOSEFINA SUÁREZ PUERTA, los días 15 de noviembre de 2017 y 3 de abril de 2018.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se estudiará, si resulta procedente condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FUDUPREVISORA, a reconocer y cancelar la liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor de la demandante, incluyendo los siguientes factores salariales: primas de antigüedad, alimentación, transporte, clima, habitación, grado, escalafón, vacaciones, navidad y servicios, así como el auxilio de cesantías, y los intereses sobre cesantías.

Asimismo, si es dable condenar, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, a efectuar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, consagrado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Finalmente se realizará pronunciamiento acerca del pago de costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

#### VI.- CONCILIACIÓN.-

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

#### VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

##### 8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

##### 8.2. PARTE DEMANDADA -

Como quiera que no contestó la demanda, no hay pruebas por practicar.

8.3. DE OFICIO:

Requírase a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que remita al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder, correspondiente a la señora EMILIA JOSEFINA SUÁREZ PUERTAS. Por Secretaría, ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 22 de octubre de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de practicar aquella que fue decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

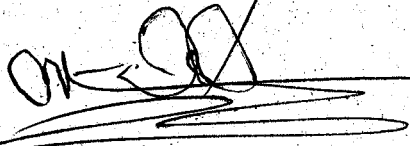
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:16 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar el acta correspondiente, para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO  
MINISTERIO PÚBLICO



MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ  
APODERADO SUSTITUTO PARTE DEMANDANTE